SECRETARÍA. Montería, Octubre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la parte demandante aportar al juicio la respectiva constancia de haber enviado a la parte demandada el correo electrónico a través del cual la notificaba del auto admisorio de esta Litis. Provea,
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00112-00

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, y una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que por medio de misiva de calenda veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020) la parte accionante incorpora al litigio, una constancia en la cual se aprecia que ese mismo día (27/11/2020), le envió un correo electrónico a la parte accionada de este juicio y por medio del cual la notificaba sobre el auto admisorio de esta causa judicial.

Posteriormente, el 07 de abril del 2021 aportó al expediente electrónico constancia donde remitió comunicación teniente a notificar a la accionada en una nueva cuenta de correo electrónico. El 15 de abril del 2021 la parte demandante solicita que se admita reforma de la demanda donde requiere que se anexe un nuevo documento como prueba, y señala que por información dada por la misma accionada, la contestación de demanda fue aportada el 14 de diciembre del año 2020.

Revisado el correo electrónico institucional de esta unidad judicial, se evidencia, que en efecto, el 14 de diciembre del año 2020 a las 12:47 PM fue remitido a este despacho escrito de contestación de demanda con sus anexos a través del buzón: oficina.juridica@assalud.com. Sin embargo, el mencionado escrito y sus anexos no han sido adosados al expediente, motivo por el cual

se requerirá a la Secretaría para que de manera inmediata haga tal acto y realice los registros respectivos.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, el despacho revisada la contestación de la demanda, avizora que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTySS, y por ese motivo será admitida. Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la demandada en tanto que con los anexos de la contestación fue arrimado poder que cumple con las condiciones previstas en los artículos 70 a 74 del CGP y en el Decreto 806 del año 2020.

Como la contestación de la demanda fue presentada el 14 de diciembre del año 2020, implica que la notificación del escrito genitor se surtió con ocasión al correo electrónico remitido el 27 de noviembre del 2020 por la parte demandante, derivándose entonces que ésta se surtió el 03 de diciembre de ese mismo año, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 12 de enero del año 2021.

En ese sentido, el término para presentar la reforma para este caso, que según voces del artículo 28 del CPTySS se puede realizar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, finiquitó el 19 de enero del 2021, motivo por el cual al presentarse la reforma el 15 de abril del mismo año la misma se aviene extemporánea.

En ese orden, notificado el proceso, contestada la demanda y rechazada la reforma de la demanda, se hace menester citar para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTySS, la cual se celebrará el día 14 de marzo del año 2022 a las 8:15 AM; fecha y hora en la cual también se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría de esta unidad judicial, **que de manera inmediata**, agregue al expediente electrónico la contestación de la

accionada ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SALUD – ASSALUD arrimada al expediente por medio de correo electrónico del 14 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SALUD – ASSALUD de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda.

CUARTO: Fijar el día catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se llevarán a cabo las Audiencias de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y de Trámite y Juzgamiento previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWFjYjEwODYtZjQwMi00NGYyLTg0YzctNTI5NzFiODM4YjJj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

SEXTO: Reconocer a la doctora SHARON DAYANNA MERCHÁN SÁNCHEZ identificado con la C.C. 1.098.730.860 de Bucaramanga y T.P 272.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

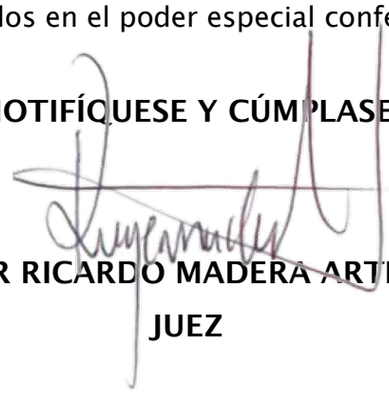

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ